Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001079-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00822-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOSE MONTOYA RETES**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00822-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **JUAN JOSE MONTOYA RETES** contra el Oficio 878 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJU NTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 00066-2022-MINDEF/SG-OAIP el Ministerio de Defensa encausó hacia la entidad, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la solicitud de información presentada por el recurrente mediante la cual solicitó: *"Copia Certificada de la Resolución del Reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año de 1995 con el país vecino del Ecuador"*[1] *[sic]*

A través del Oficio N° 878-CCFFAA/SG de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría General, la entidad atendió la solicitud señalando que luego de haber realizado la búsqueda no encontró la información.

Con fecha 7 de abril de 2022, el recurrente presentó recurso de apelación ante esta instancia contra el Oficio N° 878-CCFFAA/SG, indicando además que a través del referido recurso requería información en los siguientes términos: *"(…) Demostrado está que la Marina de Guerra oculta información a los acontecimientos que se llevaron a cabo en dicho conflicto de 1995 por la cual, exigimos se muestre el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia".*

[1] Texto de la solicitud extraída de la carta materia de impugnación remitida por el recurrente.

Mediante la Resolución 000900-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 19 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos, ello en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444[3], al no obrar en el expediente la fecha de recepción del oficio de impugnación por parte del recurrente, y con el fin que la entidad en sus descargos pudiera brindar mayor información al respecto; no obstante, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad a la fecha no los ha presentado, por lo que corresponde continuar el trámite del presente procedimiento recursivo en virtud del principio antes mencionado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

---

[2] Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 3505-2022-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad SECREGRAL@CCFFAA.MIL.PE, el 25 de abril de 2022, con acuse de recibo automático de esa fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó "*Copia Certificada de la Resolución del Reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año de 1995 con el país vecino del Ecuador";* y la entidad atendió la solicitud mediante Oficio N° 878-CCFFAA/SG emitido por el Secretario General de la entidad indicando que: *"(…) luego de haber real izado la búsqueda en el acervo documentario de este Comando Conjunto, no se ha encontrado registro y/o resolución alguna del Cabo de 1era Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, como Defensor de la Patria o Héroe Nacional, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad antes citada, no es posible atender a su requerimiento".*

De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar que la entidad atiende la solicitud señalando que luego de la búsqueda realizada no la ubicó, por lo que corresponde evaluar si dicha respuesta es acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto de la información solicitada relacionada al reconocimiento de méritos de ex combatientes en conflictos armados, el Decreto Supremo N° 007-2016-DE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1136 Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas[5], en su artículo 8 establece entre las funciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: *"8.29 Reconocer acciones meritorias de instituciones y personas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales",* y en su artículo 31 señala entre las funciones de la Secretaria de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: "*31.2 Recibir, evaluar y presentar la documentación de carácter oficial remitida por los órganos, para la firma del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; (…) 31.6 Conducir y organizar el Sistema Interno de Archivo y supervisar la disponibilidad, custodia, conservación, transferencia y eliminación de la información y documentación de conformidad a las normas vigentes; (…) 31.10 Garantizar el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica (…)".*

Asimismo, el artículo 34 del citado texto normativo indica que son funciones de **la Oficina de Asuntos Nacionales**: *"(…)* ***34.6 Nombrar y presidir la comisión de evaluación y junta de calificación según corresponda****, a efectos de reconocer a los combatientes;* ***defensores de la patria*** *y ex combatientes movilizados, así como, atender propuestas para el ascenso en aplicación de las Leyes que otorgan beneficios a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y Civiles que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995; 34.7* ***Expedir*** *constancias, carnets, diplomas, medallas y* ***resoluciones*** *según corresponda, a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles,* ***calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados".*** *(resaltado agregado)*

[5] Disponible en: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN_13019_2016_REGLAMENTO_DECRETO_LEGISLATIVO_1136_-_PDF.PDF

De las normas descritas se advierte que la Secretaría General de la entidad tiene como función evaluar y presentar documentación de carácter oficial remitida por los órganos de la entidad, para la firma del Jefe del Comando Conjunto de las Fue rzas Armadas, quien a su vez tiene entre sus funciones reconocer acciones meritorias de instituciones y personas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales; así también, la secretaría supervisa la disponibilidad, custodia y conservación de información de la entidad, garantizando el acceso a información de carácter público.

Asimismo, la Oficina de Asuntos Nacionales preside la comisión de evaluación y junta de calificación para reconocer a los combatientes, defensores de la patria y ex combatientes movilizados que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995, a su vez, expide constancias, carnets, diplomas, medallas y resoluciones a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados.

Sin embargo, en este caso, se aprecia que la entidad atendió la solicitud únicamente con la información remitida por la Secretaría General de la entidad, omitiendo requerir y recabar la información de la Oficina de Asuntos Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia[6], según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: *"Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control",* el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que estipula: "*(…) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado"* (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente".* (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante",* por lo que en virtud a dicha norma, la entidad debe acreditar el requerimiento de la información al área competente de la entidad, esto es , la Oficina de Asuntos Nacionales, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que establece:

"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la

[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En tal sentido, corresponde a la entidad agotar los esfuerzos por ubicar la información, recabándola previo encausamiento de la solicitud hacia el área de la entidad competente para emitirla y tenerla bajo su control a fin de dar una respuesta al recurrente, otorgando la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o caso contrario, comunicar de manera fundamentada su inexistencia.

En relación a lo peticionado en el recurso de apelación indicando que *"(…) Demostrado está que la Marina de Guerra oculta información a los acontecimientos que se llevaron a cabo en dicho conflicto de 1995 por la cual, exigimos se muestre el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia";* se advierte que a través del referido recurso el recurrente requiere el parte de guerra donde queda registrado lo sucedido y los participantes del conflicto armado de 1995, no obstante, ello no fue requerido en la solicitud de información presentada a la entidad, ya que ello no se desprende de los documentos obrantes en autos, por lo que esta no ha tenido la oportunidad de otorgar o denegar dicho requerimiento, no pudiendo esta instancia pronunciarse al respecto, en tanto que de acuerdo al artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia[7]: *"El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información (…)"*, lo que implica que la información se requiera previamente a la entidad, razón por la cual este extremo del recurso de apelación deviene en improcedente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción del ser el caso, o caso contrario comunique al recurrente de manera fundamentada su inexistencia; e improcedente la petición formulada en el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

[7] Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE MONTOYA RETES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que entregue la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JUAN JOSE MONTOYA RETES.**

Artículo 3.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **JUAN JOSE MONTOYA RETES** respecto de lo peticionado en aquel *"(…) Demostrado está que la Marina de Guerra oculta información a los acontecimientos que se llevaron a cabo en dicho conflicto de 1995 por la cual, exigimos se muestre el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia",* por no haber sido materia de la solicitud de información.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSE MONTOYA RETES** y a la **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/micr

[8] En adelante Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[9], discrepo con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE MONTOYA RETES** contra el Oficio 878-CCFFAA/SG de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó su solicitud de fecha 21 de febrero de 2022; considerando que el recurso de apelación debe declararse Improcedente, por las siguientes razones:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[10], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[11], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12];

Que, en el presente caso, se advierte el recurrente con fecha 21 de febrero de 2022 solicitó a la entidad *"(…) Copia Certificada de la Resolución del Reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año de 1995 con el país vecino del Ecuador"*

Que, si bien mediante la Resolución 000900-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de abril de 2022, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, ello se realizó atendiendo a un aparente derecho del ejercicio de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, la Secretaría Técnica del presente Tribunal le solicitó al *recurrente "SE REQUIERE DOCUMENTACION EXP 822-2022 FW: OFICIO 878 CCFFAA-SG FECHA 7 MAR*

---

[9] Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[…]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

[10] En adelante, Ley de Transparencia.

[11] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

[12] En adelante, Ley N° 27444.

2022.pdf"; y se le solicitó lo siguiente: *"Estimado señor Juan José Montoya Retes, la presente es para reiterar se sirva remitir el cargo de recepción o la captura de pantalla donde se aprecie la fecha en que recibió el Oficio 878 CCFFAA-SG; en la captura de pantalla que adjunta no se aprecia que recibió el citado oficio, en todo caso, puede indicar a través de este medio la fecha en que recibió dicho oficio (…)"*

Que, el recurrente mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022 responde lo siguiente *"(…) esto es todo lo que **yo recibí en mi correo electrónico** (…)"*, y adjunta 4 archivos de imagen en formato *"png"*:

De estas imágenes remitidas por el recurren respecto a la recepción del Oficio 878 CCFFAA-SG se aprecia de los screenshot (capturas de pantalla) 20220420-144754 y 20220420-144746 lo siguiente:

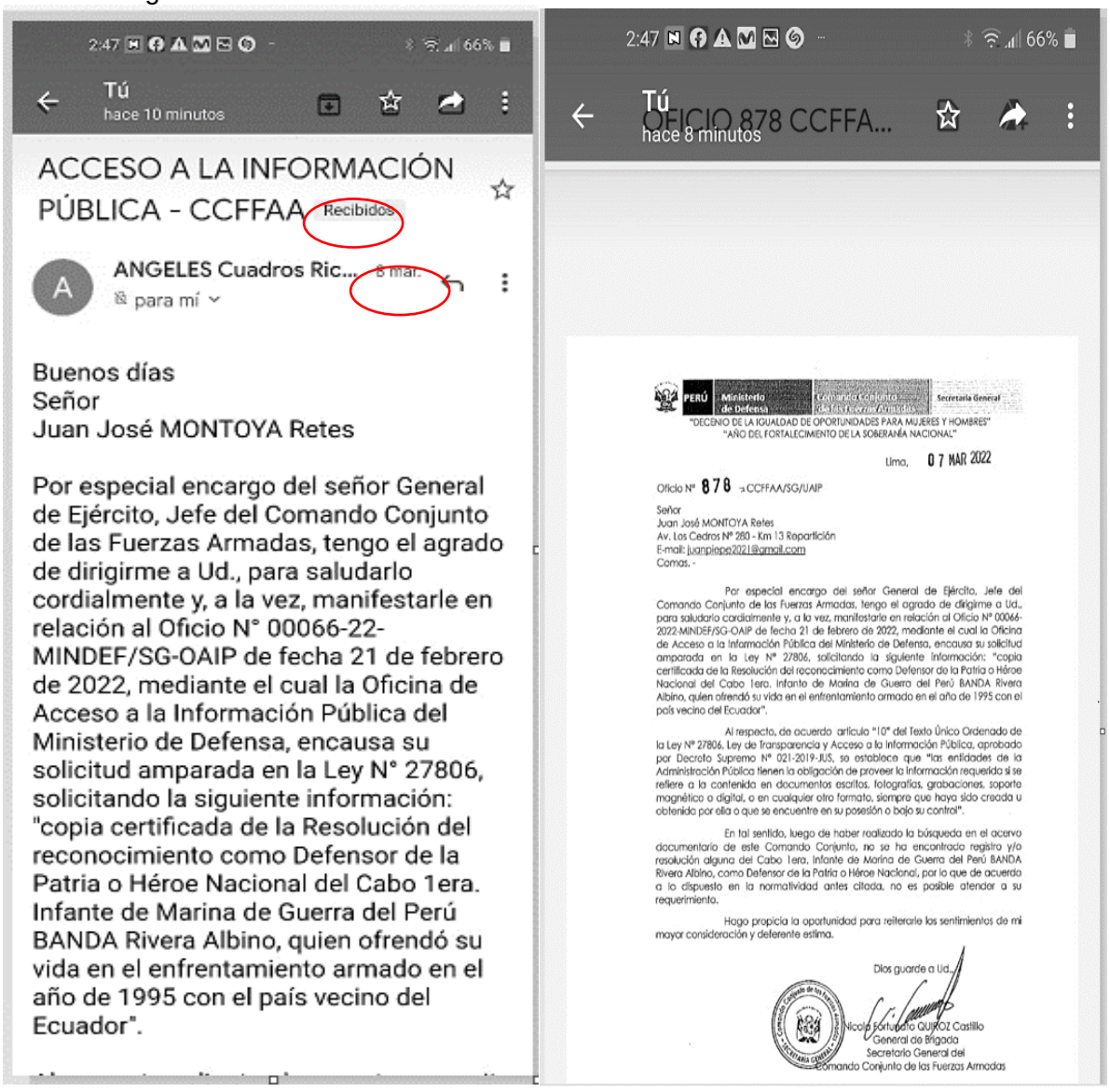

De ello se desprende que el recurrente recibió en su correo electrónico "carpeta recibidos" con fecha 8 de marzo de 2022, el Oficio 878 CCFFAA/SG/UAIP materia de apelación, por lo

que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 29 de marzo de 2022, advirtiéndose de autos que el recurso impugnatorio fue presentado con fecha 7 de abril de 2022, **esto es, en forma extemporánea**, puesto que no se cumplió con el Precedente de Observancia Obligatoria del presente Tribunal emitido mediante la Resolución N° 010300772020 que establece el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente.

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE MONOYA RETES** contra el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** por ser extemporáneo.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente